

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA ROA DIAZ
DEMANDADO: FLORO EDILBERTO MONROY CARDENAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00042-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. Numeral 3 del artículo 90 del C.G.P.:

- La pretensión de liquidación de sociedad conyugal y de oficiar a las oficinas de registro de instrumentos públicos y de tránsito para registrar la sentencia en los folios de matrícula correspondientes, son propias de un proceso liquidatorio, cuya demanda debe presentarse una vez se disuelva y se deje en estado de liquidación la sociedad conyugal, por lo que resulta prematuro efectuarlas dentro de este trámite declarativo, además de constituirse en una indebida acumulación de pretensiones.

2. Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3.

- No hay precisión sobre lo pedido, toda vez que tanto en el poder, como en el encabezado de la demanda, en los hechos y en la pretensión sexta de la se hace referencia además de la cesación de los efectos civiles, a un proceso de Separación de Bienes, que es distinto al primero, en la medida que con el de separación de bienes únicamente se rompen los vínculos patrimoniales, mientras que con la cesación de los efectos por divorcio, se rompen tanto los civiles como los de índole económico.

La parte demandante deberá especificar a través de su apoderado cuál de las dos pretensiones busca se declare, bajo el entendido que exigen la demostración de las mismas causales y cualquiera de ellas genera la consecuencia de disolución de la sociedad conyugal, para dejarla en estado de liquidación.

4. Una vez se subsane la demanda se hará pronunciamiento sobre medidas cautelares.

5. Reconózcase personería al Dr. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS como apoderado de la señora CLAUDIA CONSTANZA ROA DIAZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Con firma electrónica)
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 034 del veintiséis (26) de abril de 2023.

MARCELA VARGAS ALFONSO
Secretaria ad-hoc

Firmado Por:
Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470aa206e4ea117a8d29bd580bc8b272fcc119e6f78573dafb0d0f5c3cc1f870**

Documento generado en 25/04/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>